



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00199-00.

Confirmación. 139293.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado Carlos Arturo Martínez Rincón, en contra del auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso librar orden de pago.

En síntesis el apoderado judicial de la parte pasiva, señaló que la orden de pago emitida en relación a los intereses allí ordenados difiere de las fechas que se encuentran plasmadas en el título valor.

Consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillamente resulta sustraer que, en su defensa previa, el ejecutado puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición.

Al efecto, es importante que el recurrente tenga claridad en que el régimen de los títulos valores impone distintas clases de instrumentos cambiarios, como lo son la letra de cambio, el pagaré, las facturas, entre otros. Todos estos regulados por la legislación mercantil, pero con disposiciones y requisitos especiales para cada caso particular.

Entonces, en el presente caso el documento que sirve como base de la presente ejecución, se trata de una letra de cambio, en ese sentido, se procederá a analizar los elementos de la esencia de ese tipo de títulos en particular.

En este orden, revisada cuidadosamente la letra de cambio allegada como base de la acción, se observa que satisface las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, entre otros requisitos "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*." y consecuentemente, dicho documento reúnen las exigencias que consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto prestan mérito ejecutivo, toda vez que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de Carlos Arturo Martínez Rincón, y a favor de José Alejandro Arias Torres.

Así las cosas, sin mayores miramientos se evidencian en el documento báculo del recaudo, la presencia de todas las prenombradas exigencias, por lo tanto, resultaba procedente librar la orden de apremio como se hizo.

Ahora, en torno a los intereses allí decretados, se observa por parte del despacho que, efectivamente le asiste la razón, como quiera que existe una imprecisión de los solicitados por la parte actora, las fechas de suscripción y exigibilidad, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 ibidem, éste último que impone que se librará mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que el Juez considere legal, se procederá a su corrección, advirtiéndole que los intereses de plazo se decretaran desde el 10 de julio del 2018, fecha desde la cual la parte actora pretende los intereses.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la petición de la parte demandada, este será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Reponer para corregir el auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso librar orden de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Corregir el auto de septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera, "*Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía de José Alejandro Arias Torres contra Carlos Arturo Martínez Rincón, por las siguientes cantidades de dinero: 1. \$60.000.000. M/cte., por concepto*

de capital contenido en la letra de cambio sin número. **2.** Los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio del 2019 y hasta que se verifique su pago total. **3.** Los intereses de plazo causados sobre el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de julio del 2018 y hasta el 10 de junio del 2019.", y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Tercero. Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo anotado anteriormente.

Cuarto. Contabilizar por secretaría el término otorgado mediante el auto objeto de censura al demandado Carlos Arturo Martínez Rincón, (inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso).

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 13 Hoy 27 de Abril de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb66a7e278be8c7dff37139d36fb1aabd2cec9df5b90bafed499ee6f0b55c27**

Documento generado en 19/04/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>